

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COMUNICACIONES
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno de la República de Guatemala, a través del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en adelante denominados "las Partes",

DESEANDO fomentar y fortalecer aún más los vínculos de amistad y de cooperación existentes entre ambas Partes;

TOMANDO EN CONSIDERACION las disposiciones del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, firmado el 10 de abril de 1987;

CONSIDERANDO la participación tanto de México como de Guatemala en diversos foros regionales, con el objeto de lograr la integración de América Latina;

CONVENCIDOS de que las comunicaciones constituyen un instrumento para promover el desarrollo comercial, cultural y de salud, entre otros;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Del objeto del Memorándum de Entendimiento

El objeto del presente Memorándum de Entendimiento es promover la cooperación entre las Partes en materia de Telecomunicaciones, a través del intercambio científico y técnico, que pueda contribuir a la negociación de programas específicos.

ARTICULO II

Del ámbito de aplicación del Memorándum de Entendimiento

La cooperación a que se refiere el Artículo I comprenderá los siguientes ámbitos:

- a) políticas de telecomunicaciones y regulación;
- b) compatibilización de normas técnicas sobre equipos, sistemas y servicios;
- c) administración, control y gestión del espectro radioeléctrico;
- d) interconexión de redes internacionales (satélites, microondas y cable submarino);
- e) telefonía rural;
- f) cooperación en campo de satélites;
- g) servicios de Valor Agregado: correo electrónico, videotex; teletex, etc.;
- h) políticas para la formación de recursos humanos;
- i) coordinación de posiciones ante Organismos Internacionales de Telecomunicaciones; y
- j) otras áreas de telecomunicaciones y tecnologías que acuerden mutuamente.

ARTICULO III

De las modalidades en las actividades de cooperación

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información y materiales sobre temas de interés definidos por ambas Partes y el establecimiento de canales apropiados para tal fin;
- b) intercambio de personal técnico en telecomunicaciones, especialistas y delegaciones;
- c) enlace con organizaciones industriales, académicas, profesionales y de otra índole, para proporcionar expertos en telecomunicaciones que no estén disponibles inmediatamente por las Partes, cuando sea necesario;
- d) fomento de la participación empresarial en el ramo, tendiente al desarrollo productivo de telecomunicaciones;
- e) facilitación de arreglos especiales para la capacitación y otro tipo de asistencia en materia de telecomunicaciones tales como simposia, seminarios, conferencias, entre otros;
- f) otorgamiento de oportunidades para que cada una de las Partes esté en posibilidad de actualizarse en relación con la estructura, organización, estatutos, reglamentos, políticas, métodos y procedimientos de la otra Parte;
- g) suscripción, cuando proceda, de convenios recíprocos para el reconocimiento de la certificación y procedimiento de pruebas y laboratorios; y
- h) otras formas de cooperación que sean acordadas por las Partes.

ARTICULO IV

De la Comisión Mixta de Alto Nivel

Las Partes establecerán un "Grupo de Trabajo" mexicano-guatemalteco en Telecomunicaciones integrado por representantes de ambas Partes, que supervise el avance y seguimiento específico de las áreas de interés común identificadas en el Artículo II.

Cada Parte designará un representante responsable que determine las directrices particulares y asegure la efectividad de las acciones e intercambio de las actividades.

Los representantes de las Partes se consultarán a través de los canales específicos de cada una de Ellas para definir las áreas y otras materias relacionadas y, cuando sea necesario, podrán solicitar reuniones de trabajo de mutuo acuerdo.

El Grupo de Trabajo informará a la Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica entre México y Guatemala establecida el 10 de abril de 1987, sobre el avance y los logros obtenidos con base en el presente Memorándum de Entendimiento y en los programas específicos que se sujeten al mismo.

ARTICULO V

Del personal de las Partes

Las Partes se comprometen a sufragar por cuenta propia, y sujeto a la disponibilidad de fondos, los gastos derivados de su participación, así como los gastos derivados de las acciones de cooperación previstas en el presente Memorándum de Entendimiento, a menos que para casos específicos se acuerde de otra forma.

El personal comisionado por cada una de las Partes, continuará bajo su dirección y dependencia manteniendo su relación laboral con la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considera como patrón sustituto.

ARTICULO VI

Del fomento y programas específicos de cooperación

Las Partes se esforzarán por fomentar los máximos beneficios científicos, técnicos, industriales y comerciales para entidades gubernamentales de México y Guatemala a través de la cooperación y actividades de intercambio; también podrán desarrollar programas y proyectos específicos de cooperación denominados anexos, que formarán parte integral del presente Memorándum de Entendimiento.

ARTICULO VII

De la información

La información derivada de la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento podrá ser difundida a la comunidad científica internacional, de común acuerdo entre las Partes, a través de los medios usuales y de conformidad con los procedimientos legales aplicables en sus respectivos territorios. En cualquier caso, deberá especificarse que tanto la información como los productos respectivos que se proporcionen, son el resultado de los esfuerzos realizados por las Partes en forma conjunta, dentro del presente Instrumento.

La Parte receptora de información "confidencial" no deberá difundirla sin la aprobación de la Parte transmisora.

ARTICULO VIII

De la entrada en vigor y modificación del Memorándum de Entendimiento

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha en que la República de Guatemala comunique a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración de cinco años prorrogables por períodos iguales mediante comunicación escrita entre las Partes.

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.

ARTICULO IX

De la terminación del Memorándum de Entendimiento

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con tres meses de antelación.

La terminación del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formalizadas durante su vigencia.

ARTICULO X

De la solución de controversias

En caso de existir diferencias en la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, las Partes las resolverán a través de los medios pacíficos de solución de controversias.

Firmado en la ciudad de Guatemala, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

***POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***Carlos Ruíz Sacristán
Secretario de Comunicaciones
y Transportes***

***POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA***

***Fritz García - Gallont
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas***